

## INSTRUCTIVO SOBRE VACACIONES PARA ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN

A través del presente informativo se da cuenta del periodo de vacaciones que rige a los Asistentes de la Educación, ya sea que cumplan funciones en Servicios Locales de Educación Pública, así como aquellos que continúen prestando servicios en establecimientos dependientes de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional.

Para los primeros (AAEE dependientes de los SLEP), les regirá el artículo 41 de la ley 21.109, es decir:

Artículo 41.- Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año. Durante dichas interrupciones, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, podrán ser llamados a cumplir con dichas tareas, en cuyo caso se les compensará en cualquier otra época del año los días trabajados.

Con todo, se podrá fijar como fecha de término del feriado estival, cinco días hábiles previos al inicio del año escolar.

Para el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, la capacitación se realizará preferentemente durante el mes de enero.

**Para los segundos (AAEE que presten servicios en establecimientos dependientes de municipalidades o corporaciones municipales), les será aplicable el artículo cuarto transitorio de la ley 21.109, es decir**

Artículo cuarto.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio educacional al servicio local respectivo. En consecuencia, dichas disposiciones no producirán efecto respecto de

aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de éstas continuarán rigiéndose por las normas que actualmente le son aplicables.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional, se les aplicarán las siguientes disposiciones del presente estatuto, a contar de las fechas que a continuación se señalan:

b) A partir del 1 de enero del año 2019, el Párrafo 2° del Título I y los artículos 13, 14, 39 y **41**. Respecto a lo establecido en el inciso segundo del artículo **41**, el llamado a cumplir labores esenciales requerirá el acuerdo del trabajador.

Se hace notar que, para el tema de fondo del presente instructivo, se han suprimido los literales a) y c) del referido artículo transitorio.

Por lo anteriormente transcrito, insto a los dirigentes de organizaciones comunales asociados a Fente Chile a verificar el fiel cumplimiento de la norma transcrita, para cuyo efecto se evacúa el presente instructivo.

Sin otro particular se despide muy cordialmente de ustedes



Miguel Ángel Castro Zamora  
Presidente  
Fente Chile

